

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO LOCAL.**

**EXPEDIENTE:** JDCL/234/2018.

**ACTORA:** MARÍA DE JESÚS  
SONIA DÍAZ ECHEVERRÍA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL  
Y COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES, AMBOS DEL  
PARTIDO POLÍTICO MORENA.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC.  
RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/234/2018** interpuesto por la ciudadana **María de Jesús Sonia Díaz Echeverría** por su propio derecho y en su calidad de aspirante a candidata a la segunda regiduría del Ayuntamiento de Rayón, Estado de México, por el Partido político MORENA político MORENA, a fin de impugnar el "*Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión de Elecciones sobre los Procesos Internos de selección de Precandidatos/as a Regidores/as de los Ayuntamientos por ambos principios en el Estado de México, dentro del Proceso Electoral 2017-2018*", emitido por dicho partido; así como, la negativa a otorgarle su registro como candidata a la regiduría número dos del municipio de Rayón, Estado de México.

**ANTECEDENTES**

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**I. Inicio del Proceso Electoral 2017-2018.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión solemne, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Consejo General), declaró formalmente iniciado el Proceso Electoral 2017-2018, para las Elecciones Ordinarias de Diputados a la Sexagésima Legislatura Local para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno; y, de los Miembros de los Ayuntamientos, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

**II. Convocatoria.** El diecinueve de noviembre siguiente, se publicó la "Convocatoria al Proceso de Selección de Candidatos/as para ser postulados/as en los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018", aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

**III. Asamblea municipal.** El ocho de febrero del presente año, se llevó a cabo la asamblea municipal para el proceso de selección de aspirantes a regidurías del ayuntamiento de Rayón, Estado de México, en la que, en concepto de la actora, fue electa y votada por la militancia del Partido político MORENA, para ser considerada aspirante a segunda regidora.



**IV. Insaculación para el proceso de selección de aspirantes.** El día diez siguiente, se realizó la insaculación para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas a las regidurías para los procesos electorales locales 2017-2018, en la cual, según la promovente, resultó insaculada para la regiduría número quinta de Rayón, Estado de México.

**V. Acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA (Acto impugnado).** El dos de marzo del presente año, se publicó el "Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de precandidatos/as

*a regidores/as de los ayuntamientos por ambos principios en el Estado de México, dentro del proceso electoral 2017/2018".*

**VI. Conocimiento del acto impugnado.** Por dicho de la actora, el diecinueve siguiente, en el inmueble que ocupa el Comité Estatal del partido político MORENA en el Estado de México, (en adelante MORENA) a la actora le fue comunicado que se le negaba el registro como candidata a regidora municipal quinta del Municipio de Rayón, por no cumplir los objetivos del partido político.

**VII. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veinte de abril de dos mil dieciocho, la actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo referido y la negativa de registro como regidora, haciéndose el envío correspondiente a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, "Toluca" del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su sustanciación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**VIII. Actuaciones ante la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, "Toluca" del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

a) El dos de mayo del presente año, la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, "Toluca" del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó declarar improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-326/2018 y reencauzar el medio de impugnación, a efecto de que este Tribunal Electoral del Estado de México conozca del mismo.

b) El día tres siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-1370/2018 por medio del cual, la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, "Toluca" del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación remitió los autos del expediente identificado con el número

TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

ST-JDC-326/2018, correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por María de Jesús Sonia Díaz Echeverría.

#### IX. Tramitación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) **Registro, radicación y turno a ponencia.** Mediante proveído de cinco de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó registrar el medio de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente **JDCL/234/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para sustanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 406, fracción IV y 410 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por una ciudadana, en contra de actos de órganos partidistas, aduciendo vulneraciones a sus derechos político-electorales de ser votada; por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que las autoridades electorales partidistas hayan cumplido con los principios de constitucionalidad y legalidad.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Conforme al artículo 1º del Código Electoral del Estado de México y a

la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"<sup>1</sup>, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la actora, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional con rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL", se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En el caso que nos ocupa, en estima de este Órgano Jurisdiccional, el presente medio de impugnación resulta **improcedente** al actualizarse la causal prevista en el artículo 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México; la cual, es del tenor literal siguiente:

*"Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:*

[...]

*V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código."*

Es decir, en el caso que se resuelve, se presenta el supuesto jurídico transcrito, toda vez que la demanda del juicio ciudadano local fue interpuesta por la actora de manera extemporánea; lo anterior, por las razones jurídicas que a continuación se exponen.

<sup>1</sup> Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otros aspectos, que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales"; esto es, la disposición constitucional prevé la garantía al derecho de acceso a la justicia a través de un procedimiento jurisdiccional seguido ante juez competente.

Por otra parte, el artículo 413 párrafo primero del referido Código, señala que durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles y en su párrafo tercero, dispone que el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere notificado o se tuviere conocimiento del acto o la resolución que se impugne.

En relación con lo anterior, el artículo 414 del Código electoral en cita, señala que, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De tal suerte que, es presupuesto indispensable en un medio de impugnación la subsistencia del derecho de impugnar los actos combatidos, el cual se extingue al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del medio de defensa que da acceso a la instancia ante este Tribunal local, contemplada en la normatividad aplicable.

Así, de las normas referidas se infiere que para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional, se debe tener presente que han de concurrir determinados presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución. Dentro de los presupuestos procesales, se encuentra el concerniente a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos, ocurran ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente

para tal efecto; pues de lo contrario, el correspondiente escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.

Por ello, se sostiene que en la especie, opera la extemporaneidad en la promoción del medio de defensa, respecto a los actos impugnados, lo cual impide la válida constitución de la relación jurídica procesal.

Lo anterior es así, en virtud de que el primero de los actos impugnados se publicó el día **dos de marzo de esta anualidad**, mientras que el conocimiento de la negativa de su registro como candidata a regidora se hizo del conocimiento a la actora, el **diecinueve de marzo de dos mil dieciocho**, ello, al señalar la propia accionante de manera textual en su demanda:

*"...El 19 de marzo de 2018 a las 12:30 horas me es mencionado en el inmueble que ocupa el Comité Estatal del Partido de Morena, el ubicado en Avenida Miguel Hidalgo, poniente No. 1035 C. barrio de San Bernardino, Toluca, Estado de México, C.P. 50080 que se niega el registro como candidato a Regidor Municipal número quinto del Municipio de Tenango del Valle, México. Ya que no cumplo con los objetivos del partido."*



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

**Énfasis añadido.**

Esto es, la extemporaneidad del medio de impugnación que nos ocupa radica, en que los actos impugnados **fueron emitidos y hechos del conocimiento de la actora el dos y diecinueve de marzo de dos mil dieciocho**, momentos en los que se definieron las condiciones en que se iban a seleccionar a las y los aspirantes para integrar la planilla de candidatos a Regidores/as de los Ayuntamientos y se le informó de la negativa de su registro como candidata a regidora municipal número quinta del municipio de Tenango del Valle, Estado de México. Por lo que, aun y cuando se tomara como fecha cierta aquella en que la actora se hace sabedora de su negativa de registro, el medio de impugnación sería extemporáneo.

De este modo, es a partir de dichos actos cuando la actora estuvo en posibilidad de oponerse, tanto a la forma en que se iban a seleccionar a los aspirantes para integrar las planillas de candidatos a Regidores/as de los ayuntamientos, así como a la negativa del partido

MORENA de otorgarle su registro como candidata a regidora municipal número quinta del municipio de Tenango del Valle, Estado de México.

Así, el inicio del cómputo para la presentación de la demanda en contra del acuerdo, se configura a partir del día siguiente al en que la autoridad responsable le publicó y notificó a la ciudadana la determinación impugnada y de que tuvo conocimiento del acto consistente en que se le negó su registro como candidata a regidora municipal número quinto del municipio de Tenango del Valle, por no cumplir los objetivos del partido.

De tal manera, que el **plazo de cuatro días para impugnar**, conforme al artículo 414 del Código de la materia, comenzó a correr, en el mejor de los casos, tomando en cuenta la fecha que la actora misma señala en su demanda, el día **veinte de marzo de dos mil dieciocho y concluyó el veintitrés siguiente**. Por lo tanto, toda impugnación presentada con posterioridad a esta fecha, se encuentra fuera del plazo establecido para la presentación oportuna del medio de impugnación que se resuelve; y, lo extemporáneo del presente medio de impugnación se sostiene del acuse de recibo de la demanda que nos ocupa, presentada ante la Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional del partido MORENA, en el que se advierte que fue presentada el **veinte de abril de dos mil dieciocho**, esto es, después del vencimiento del plazo legalmente permitido para su presentación y referido con antelación.

Lo anterior, es acorde con lo establecido por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, "Toluca" del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio ciudadano ST-JDC-83/2018<sup>2</sup>.

Por otra parte, además de la causal de improcedencia invocada, en estima de este Órgano Jurisdiccional, el presente medio de

<sup>2</sup> Resuelto el 19 de marzo de 2018, visible en el portal de internet: <http://www.te.gob.mx>



impugnación también resulta **improcedente** al actualizarse la causal prevista en el artículo 426 fracción VI del Código Electoral del Estado de México; la cual, es del tenor literal siguiente:

*“Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:*

*[...]*

*VI. No se señalen agravios o los que se expongan, no tengan manifiestamente una relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna.”*

En el caso que se resuelve, se presenta el supuesto jurídico transcrito, toda vez que del escrito de demanda del juicio ciudadano local no se advierte señalamiento de algún agravio en el que exprese alguna vulneración a los derechos político-electorales de la promovente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otros aspectos, que “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales”; esto es, la disposición constitucional prevé la garantía al derecho de acceso a la justicia a través de un procedimiento jurisdiccional seguido ante juez competente.

Por su parte, el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Así, de conformidad con el citado artículo 13 de la Constitución local y 405 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el sistema de medios de impugnación previsto en la legislación electoral del Estado de México tiene como objeto la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos en materia local.

A su vez el artículo 419 del código electoral estatal refiere las reglas para el trámite y sustanciación de dichos medios de impugnación, señalando lo siguiente:

*“Artículo 419. Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad u órgano electoral competente, mediante escrito que deberá cumplir con los requisitos siguientes:*

(...)

**V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causen el acto o resolución impugnada y los preceptos legales presuntamente violados.**

(...)”



TRIBUNAL ELECTORAL (Énfasis añadido)  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Del precepto anterior se advierte que, es presupuesto indispensable en un medio de impugnación la subsistencia del derecho de impugnar los actos combatidos, sin embargo, cobra relevancia para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional la concurrencia de determinados presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución.

Dentro de los presupuestos procesales, se destaca para el caso que nos ocupa, el concerniente a la necesaria expresión en la demanda de un principio de agravio, es decir, la manifestación clara de los hechos en que basa su demanda la accionante, así como la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos específicos que originaron el mismo.

Es por ello, que en la especie resulta improcedente el medio de defensa interpuesto en contra del acto impugnado, pues del cuerpo del mismo **no se desprende la manifestación de hechos ni de agravios de los que se advierta alguna conculcación a sus derechos**

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**político-electorales**; tal como puede observarse del documento presentado por la actora, que es del tenor literal siguiente:

*“Los artículos 1, 9, 14, 16 y 35 constitucionales. Agravios 1. El acto reclamado contraviene el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en tanto que obliga a todas las autoridades, incluyendo las administrativas, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. En particular el derecho a ser votado que instituyen los artículos 35, fracción II, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en relación con la Observación General 25 emitida por la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, cuyo tenor, en lo que interesa es en lo siguiente: OFFICE OF THE HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS Derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas. (art. 25): 12/07/96 CCPR OBSERVACIÓN GENERAL 25. (General Comments) OBSERVACIÓN GENERAL 25. Derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas. (Artículo 25) (57° periodo de sesiones, 1996 1/2/(...) 15.”*



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

*“Toda exigencia de que los candidatos cuenten con un mínimo de partidarios (para presentar su candidatura) deberá ser razonable y no constituir un obstáculo a esa candidatura. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Pacto, las opiniones políticas no deberán usarse como motivo para privar a una persona del derecho a presentarse a elecciones. (...) 27. Teniendo presentes las disposiciones del párrafo 1 del artículo 5 del Pacto, los derechos reconocidos y amparados por el artículo 25 no podrán interpretarse en el sentido de que autorizan o refrendan acto alguno que tenga por objeto la supresión o limitación de los derechos y libertades amparados por el Pacto, en mayor medida de lo previsto en el presente Pacto”.*


De la probanza de mérito, así como de lo transcrito, puede advertirse que la actora no expresó circunstancias específicas de las que pudiera derivarse alguna transgresión o vulneración a su esfera jurídica; sino que, se limitó únicamente a señalar diversas normas jurídicas. En tal sentido al no expresar agravios que señalaran la o las afectaciones a sus derechos o que le ocasionaran un perjuicio, es que este Órgano Jurisdiccional no se encuentra en posibilidad de ejercer su función jurisdiccional para tomar una decisión que determine la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

Lo anterior, hace evidente que la parte actora intentó un medio de impugnación en contra de la violación a sus derechos político

electorales, sin expresar hechos, agravios y circunstancias específicas de ocurrencia de tales infracciones y que hicieran evidente alguna conculcación de sus derechos político-electorales con la emisión de dicho acto; de ahí la improcedencia del medio de impugnación interpuesto.

En esta tesitura, el artículo 426, fracción VI del Código de la Materia, previene que los medios de impugnación se estimarán notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando no se señalen agravios.

Así, de la revisión del contenido del escrito inicial de la actora, se advierte que la misma no menciona de manera clara los hechos en que se basa la impugnación, tampoco ofrece y aporta las pruebas que sustenten la violación a sus derechos, y, particularmente, no expresa los agravios causados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Ahora bien, respecto al trámite procesal que debe seguir el Juicio Ciudadano que se resuelve, en la Jurisprudencia 34/2002<sup>3</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se indicó, entre otras cosas, que se daría por concluido el juicio "*mediante una resolución de **desechamiento**, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después*"; en la especie, la demanda del juicio de mérito no ha sido admitida para su trámite y sustanciación, por tanto, este Órgano Colegiado estima que la figura jurídica procesal procedente es el **desechamiento de plano** del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado como **JDCL/234/2018**.

En mérito de lo expuesto, debe **desecharse** el medio de impugnación con fundamento en lo dispuesto en el artículo 426 fracciones V y VI del Código Electoral del Estado de México.

<sup>3</sup> Bajo el rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"

En consecuencia, una vez que se han actualizado dos causales de improcedencia, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 414 y 426 fracciones V y VI, así como 442 del Código Electoral del Estado de México, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **DESECHA DE PLANO** la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/234/2018**, interpuesto por la ciudadana **María de Jesús Sonia Díaz Echeverría**, en términos de la presente sentencia.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**NOTIFÍQUESE:** por oficio a las autoridades partidarias señaladas como responsables, remitiendo copia de este fallo; a la **actora** en términos de ley, remitiendo copia de esta sentencia; por **estrados** y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el catorce de mayo dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

**RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**